

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00404-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO SALAS SIERRA
DEMANDADO: METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE
(EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL S.A.S.

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que la parte actora reformó la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00404-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO SALAS SIERRA
DEMANDADO: METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE
(EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL
S.A.S.

1. ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2021, se notificó el auto admisorio de la demanda a los demandados Metrosabana S.A.S. y Aicol S.A.S., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico.

El 15 de mayo de 2021 venció el término de traslado de la demanda a los demandados notificados, siendo contestada oportunamente por el demandado Metro Sabanas S.A.S.

El 24 de mayo de 2021, la parte actora reformó la demanda.

Se anota, que a la fecha no se ha surtido notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores Eduardo Alfredo Ghisays y Eliécer Santander Mafioly, integrantes del Consorcio Centro Amable, pues solo fueron informadas sus direcciones físicas y no las electrónicas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda.

En lo que respecta a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el *sub judice*, observa el Despacho que la parte actora presentó reforma de la demanda el 25 de mayo de 2021, esto es, dentro de los 10 días siguientes al término de traslado de la demanda, por lo cual fue oportuna; además, se observa que recae sobre los hechos, pretensiones y pruebas. Por consiguiente, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que los señores Eduardo Alfredo Ghisays y Eliécer Santander Mafioly, integrantes del Consorcio Centro Amable, no han sido notificados del auto admisorio de la demanda, debido a que en la demanda se aportaron solo sus direcciones de notificación físicas, más no las electrónicas.

Ahora bien, en la reforma de la demanda se indica que el Consorcio Centro Amable, representado legalmente por el señor Eduardo Alfredo Ghisays Vitola, recibe notificaciones en la carrera 20 n 20 – 59 piso 2 centro, consorciocentroamable@gmail.com; sin embargo, no se informa direcciones de notificación electrónica de los señores Eduardo Alfredo Ghisays y Eliécer Santander Mafioly.

En este punto se anota, que el artículo 199 del C.P.A.C.A. señala:

“Artículo 199. Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00404-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO SALAS SIERRA
DEMANDADO: METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE
(EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL S.A.S.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

En tal sentido, y a efectos de surtir la notificación a las personas naturales integrantes del aludido consorcio, se ordenará a la parte actora que aporte certificados del registro único de proponente (RUP) y del registro único tributario (RUT) de los señores Eduardo Alfredo Ghisays y Eliécer Santander Mafioly, y del registro único tributario (RUT) del Consorcio Ciudad Amable.

De modo, que una vez allegada la documentación requerida, se procederá a notificar personalmente a las direcciones electrónicas de los señores Eduardo Alfredo Ghisays y Eliécer Santander Mafioly el auto admisorio de la demanda y esta providencia que admite reforma de la demanda, y se le correrá el traslado del término inicial, es decir, de 30 días, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda realizada el 24 de mayo de 2021 por la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados METROSABANA S.A.S. y AICOL S.A.S.

Córrase traslado a los demandados METROSABANA S.A.S. y AICOL S.A.S., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00404-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO SALAS SIERRA
DEMANDADO: METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE
(EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL S.A.S.

término de quince (15) días, para que se pronuncien respecto de la reforma de la demanda.

La reforma de la demanda podrá ser consultado en la plataforma TYBA.

TERCERO: Requiérase a la parte actora para que allegue certificados del Registro Único de Proponentes (RUP) y del Registro Único Tributario (RUT) de los señores Eduardo Alfredo Ghisays y Eliécer Santander Mafioly, y del Registro Único Tributario (RUT) del Consorcio Ciudad Amable.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2020 y este auto que admite reforma de la demanda a los señores EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY, integrantes del CONSORCIO CENTRO AMABLE, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

A partir del día siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia que admite reforma de la demanda, los señores EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda y su reforma, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconocer a la doctora Gloria Lucía Moreno Ledesma, identificada con C.C. 1.102.824.954 y T.P. No. 244.758 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada Metro Sabanas S.A.S., en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00404-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO SALAS SIERRA
DEMANDADO: METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE
(EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL S.A.S.

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9bf683d148b8e2f6ef98c00187d025a1f7da039d31e0d1a54599ab108d4f76e2

Documento generado en 03/03/2022 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>